



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00081-00
ACCIONANTE:	Arturo Elpidio Pérez Guerrero
ACCIONADO:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
ASUNTO:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la acción de cumplimiento presenta el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero, contra el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El actor presenta medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-, con la que pretende que dicha entidad dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 159 de la Ley 769¹ de 2002** y **el artículo 818 del Decreto 624 de 1989²**, en el sentido de que se declare la prescripción del comparendo No **9505769** y se retire de la base de datos SIMIT³.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

³ Archivo PDF «03DemandaAnexos» pág. 24, pretensión 2), expediente digital.

la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3° de La Ley 393 de 1997 reza:

«Artículo 3. Competencia. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.».

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA⁴ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles **departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).*».

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ocaña**⁵; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden departamental**, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento.

2. Titularidad de la acción

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso Arturo Elpidio Pérez Guerrero actúa en nombre propio.

⁴ Modificado por el artículo 30 Ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo PDF «03DemandaAnexos» pág. 24, expediente digital.

3. Requisito de procedibilidad -renuencia-

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado el requisito consistente en la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que, como lo señala el accionante requirió a la autoridad accionada el pasado 17 de noviembre de 2021⁶, señalándole que a través de esta pretendía dar cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Frente a la solicitud, la autoridad administrativa departamental, resolvió su solicitud de manera expresa en sentido negativo⁷ de aplicar la prescripción pedida.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante⁸, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997.

⁶ Archivo PDF «03DemandaAnexos» pág. 15, expediente digital.

⁷ Archivo PDF «03DemandaAnexos» pág. 15, expediente digital.

⁸ Archivo PDF «03DemandaAnexos» pág. 24, expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento del presente medio de control presentado por el señor **Arturo Elpidio Pérez Guerrero**, contra el **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199⁹ del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: REQUERIR al **Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al proceso administrativo de cobro coactivo, incoado contra el señor **Arturo Elpidio Pérez Guerrero** identificado con cédula de ciudadanía número **79.753.504** de Bogotá (D.C.), que inició con ocasión del comparendo número comparendo No 9505769 del 03 de junio de 2009. Se advierte que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ffca8d1ef3491b160ea2184fce397244e98a982695f4549658d47720b5bef9
Documento generado en 31/03/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-007-2019-00209-00
DEMANDANTES:	ALBERTO MANDÓN PRADO Y OTRO
DEMANDADOS:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AEREA COLOMBIANA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que revisados los escritos de contestación, de los apoderados del Ejército Nacional y la Policía Nacional no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, a su vez, se advierte que la Fuerza Aérea Colombiana no contestó la demanda, por lo tanto, al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **ALBERTO MANDÓN PRADO Y OTRO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y FUERZA AEREA COLOMBIANA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **DÍA MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA**, cédula de ciudadanía número 13.278.454 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 174.027 del Consejo Superior de la Judicatura; **VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA** identificado con cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura; y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO**, cédula de ciudadanía número 1.093.736.198 expedida en Los Patios – Norte de Santander, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 191.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante a página 21 del archivo pdf. denominado «011ContestacionDdaDenor» del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, cédula de ciudadanía número 37.440.866, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf. denominado «017ContestacionDdaEjercitoAnexos» del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la abogada **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, de conformidad con el memorial obrante en el archivo pdf denominado «45RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90cb009efcd4fae9c7b9477bcd241be47837a2985dd8d84828ed032565244009
Documento generado en 31/03/2022 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>